



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a diecisiete de mayo de dos mil diecinueve.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracciones I y II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-75-SPA-41** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hizo del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) el derribo de un individuo arbóreo con motivo en un espacio en el cual fue colocado un puesto ambulante, desconociendo si se contó con la autorización correspondiente y en su caso cual fue el sustento técnico para autorizar el derribo [los hechos se ubican en Avenida Ejército Nacional, frente al número 898, colonia Polanco, Alcaldía Miguel Hidalgo] (...).

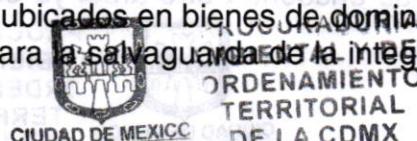
ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó dos reconocimientos de hechos conforme a lo previsto en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismos que constan en el expediente al rubro citado.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada autoridad ambiental competente para conocer sobre los hechos denunciados.

Al respecto el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal establece que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la demarcación territorial respectiva, misma que podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes.





AVITACIÓN INICIAL

Del mismo modo, el artículo 119 de la referida Ley Ambiental, indica que las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física a fin de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en la Ciudad de México.

En este sentido, personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo reconocimiento de hechos en el sitio motivo de la denuncia, en el que se observó un tocón de aproximadamente 13 centímetros de diámetro de un árbol de nombre común *ficus*.

Dado lo anterior se llevó a cabo una revisión en la plataforma de Google Earth, en donde en una imagen del año 2018 del sitio motivo de denuncia, se constató la presencia de un árbol de la especie *Ficus benjamina* L. el cual tenía una altura aproximada de 3.5 m y una condición general de declinante severo, ya que presentaba más del 60% de su follaje seco, cabe mencionar que el árbol estaba plantado muy cerca de otro árbol, por lo que sus follajes se entrecruzaban.

En fecha de 22 de enero de 2019 y en atención al oficio PAOT-05-300/220-070-2019, se presentó en las oficinas de esta Entidad la persona responsable del puesto ambulante referido en la denuncia, quien manifestó que anteriormente se encontraba en la calle de Sócrates y que en el mes de octubre de 2018 la reubicaron en la Avenida Ejército Nacional, en donde el árbol motivo de la denuncia ya había sido talado y de lo cual dijo desconocer quién o quienes habían sido los responsables, no obstante se comprometió en plantar un árbol, con la finalidad de seguir conservando la cubierta vegetal de la zona.

En este sentido se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Alcaldía de Miguel Hidalgo, informara a esta Entidad si existían antecedentes de dictamen, autorización y de restitución por el derribo del árbol que se ubica enfrente del número 898 de la Avenida Ejército Nacional, en la colonia Polanco, en esa demarcación territorial, a lo que la Subdirección de Parques y Jardines, dependiente de la referida Dirección Ejecutiva, informó mediante el oficio AMH/DESU/SPJ/239/2019 de fecha 25 de marzo de este año, no contar con antecedentes o solicitud alguna de autorización para la poda o derribo del árbol en mención.

Dado lo anterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó una visita el día 4 de abril del presente año, al sitio motivo de la denuncia, en donde corroboró que a 15 m de distancia del sitio del árbol talado, en la calle Sócrates, la responsable del puesto de manera voluntaria plantó un ciprés italiano, dando cumplimiento al compromiso de la comparecencia del día 22 de enero del presente año. Cabe mencionar que no se plantó un nuevo árbol en el lugar de la afectación, ya que en éste se encuentra otro árbol ya establecido y afectaría el desarrollo del nuevo individuo.



CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX



No. de Folio: PAOT-05-300/200-3458-2019



Fotografías 1 y 2.- Muestran el sitio de la afectación (lado izquierdo) y el árbol que se plantó de forma voluntaria por la responsable del puesto (lado derecho).

Por lo antes citado, esta Entidad, considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa conforme a lo establecido en la fracción VII del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, la cual prevé:

(...) **Artículo 27.-** *El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes: (...) VII. Exista alguna otra causa prevista en las disposiciones jurídicas aplicables. (...).*

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Se constató que en la Avenida Ejército Nacional, frente al número 898, colonia Polanco, Alcaldía Miguel Hidalgo, se derribó un árbol de la especie *Ficus benjamina* L, del cual no existen antecedentes de autorización por parte de la Alcaldía de Miguel Hidalgo. Asimismo, de la investigación realizada no se cuenta con elementos que permitan determinar al responsable de dicho derribo.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX



2. No obstante, lo anterior y toda vez que se desconoce al responsable y/o responsables de tales hechos, de manera voluntaria la responsable del puesto que se ubica a un costado del sitio motivo de la denuncia, plantó un ciprés italiano en la calle de Sócrates, a 15 m de distancia del lugar del derribo.
3. Asimismo, de conformidad con lo que establece el artículo 87 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal hoy Ciudad de México, se solicitó a la Alcaldía de Miguel Hidalgo dar el mantenimiento al área verde en donde se encuentra el árbol recién plantado, a fin de que evitar que sea afectado.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 4, 51 fracciones II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento.-----



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su conocimiento.
ccp_OF PROCURADORA mariana.boy@paot.org.mx

EMV/JHT/jpt